



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030492021 0062600**

**ACCIONANTE: MARTHA CECILIA DUQUE**

**ACCIONADO: RESTAURANTE LA PONDEROSA-PARRILLA Y CARBON**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

**MARTHA CECILIA DUQUE** actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social y Vida Digna, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria en síntesis, que el 8 de abril de 2015 es vinculada mediante contrato de trabajo en el cargo de jefe de cocina, el cual fue suspendido por la accionada a partir del 1 de abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de emergencia emitida por el Ministerio de Salud y omitió realizar el pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

Agregó, que como consecuencia de la suspensión del contrato, el 28 de junio de 2021, radicó una queja por acoso laboral en contra de DIANA FIESCO, jefe de recursos humanos, la cual fue respondida el 23 de julio de 2021.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado cuatro (4) de agosto de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y a las vinculadas, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído se dispuso vincular a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO y DIANA FIESCO.

Vencido el término concedido, INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S. EN REORGANIZACION entidad a la que pertenece la accionada según lo registrado en el certificado de existencia y representación agregado y a través de su representante legal, señaló la improsperidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la peticionaria cuenta con otros mecanismos para hacer efectivo lo que ahora pretende, además porque la encartada se encuentra en proceso de reorganización, situación que hace imposible el cumplimiento de las pretensiones.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO por intermedio de asesora jurídica, señaló que se les debe excluir de la presente acción, como quiera que no es la entidad encargada de resolver la problemática planteada por la accionante. Además, porque esta cuenta con los medios ordinarios apropiados para solucionar las controversias que se suscitan en situaciones laborales.

Por su parte, el ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela, pues dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere sus derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

*Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades

legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad del accionante radica a su juicio en que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al omitió realizar el pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social como consecuencia de la suspensión de su contrato.

De antemano se anuncia, que la presente acción de tutela será denegada, por cuanto si la accionante en tutela considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por **RESTAURANTE LA PONDEROSA-PARRILLA Y CARBON** para suspender la relación laboral ya mencionada, o que se evidencie causal alguna de nulidad que ponga en tela de juicio el actuar de la misma, esta debe efectuar de manera oportuna el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales, por lo que no resulta cierto que se encuentre desamparada como lo pretende hacer ver.

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que independientemente de si le asiste o no razón a la peticionaria, en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que efectivamente no ha adelantado la accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contienen la posibilidad de adelantar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad para hacer uso del mecanismo constitucional de la tutela, es necesario mencionar lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-370 de 2.005, donde se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

*“Al respecto conviene recordar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad*

*jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.*

*También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”.*

*Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”*

Dicha corporación en reiterada jurisprudencia, entre la que se encuentran la Sentencia T-370 de 2.005, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica, tiempo más que superado en la presente causa, como quiera que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados tiene lugar desde el 1 de abril de 2020, fecha en la cual **RESTAURANTE LA PONDEROSA-PARRILLA Y CARBON** suspendió el contrato laboral suscrito entre las partes y la peticionaria radicó la acción de tutela en el mes de agosto de 2021 es decir, más de un año después de la ocurrencia del acto mencionado, situación que permite establecer sin mayor raciocinio que lo alegado no puede salir avante pues contrario a lo manifestado por la tutelante, la mentada reclamación no puede elevarse cuando a bien lo tenga quien considere vulnerados sus derechos, ya que esta acción constitucional se instituyó para actuar de manera inmediata ante la violación o vulneración de los mismos y no existe causa legalmente justificada para la inacción de la peticionaria.

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente y al cual puede acudir la solicitante podría resultar dispendioso o engorroso, no

por ello, debe inferirse, como pretende la tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana **MARTHA CECILIA DUQUE**.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO.** REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

CM.